ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6
OVIEDO

SENTENCIA: 03430/2018

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)
Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897
Equipo/usuario: CSA
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2018 0008103
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0003170 /2018
Procedimiento origen: /
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS
D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr/a. BLANCA ALVAREZ TEJON, BLANCA ALVAREZ TEJON
Abogado/a Sr/a. VICENTE GONZALEZ IGLESIAS, VICENTE GONZALEZ IGLESIAS
DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Procurador/a Sr/a. ANA MARAVILLAS CAMPOS PEREZ-MANGLANO
Abogado/a Sr/a. SALVADOR SAMUEL TRONCHONI RAMOS

SENTENCIA N° 3430

En Oviedo, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por **D.ª MARTA NAVAS SOLAR,** Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Oviedo los autos del Juicio ordinario NUM 3170/18 seguidos a instancia de [redacted] **y** [redacted], representadas por la Procuradora de los Tribunales D.ª Blanca Álvarez Tejón y con la asistencia letrada de D. Vicente González Iglesias, frente a la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Ana Maravillas Campos Pérez y con la asistencia letrada de D. Samuel Tronchoni Ramos, en el ejercicio de la acción de nulidad y reclamación de cantidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D.ª Blanca Álvarez Tejón, en la representación anteriormente indicada, se presentó demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, en la que tras formular las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyó suplicando que se dictase sentencia por la que se acogiesen los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda presentada se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma. Dentro del término legal, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento, quedando los autos en poder de SSª para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC dispone que: "1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. 2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley."

En el presente caso, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento a las peticiones efectuadas en el suplico de la demanda, por lo que no cabe sino estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente. Efectivamente, aunque en el escrito de allanamiento se dice que el mismo tiene carácter parcial, por no estar conforme con la falta de determinación del importe reclamado y con la fijación de la cuantía del procedimiento como indeterminada, es lo cierto que no discute la procedencia de declarar la nulidad de la cláusula que establece un límite a las variaciones del tipo de interés, ni las consecuencias de dicha declaración, esto es, la restitución a la parte actora de las cantidades cobradas en aplicación de la citada estipulación, por lo que su exacta cuantificación, en caso de discrepancia, es una cuestión propia de ejecución de sentencia. El carácter total del allanamiento, a pesar de lo expuesto en el escrito de la demandada, resulta del propio suplico de la entidad bancaria que solicita que se le tenga por allanado y se dicte sentencia pronunciamiento que, tal y como resulta del art. 21 de la LEC, sólo es posible en los supuestos de allanamiento total.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, hay que tener en consideración que, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de junio de 2018, le es aplicable el contenido del Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de Enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, donde el artículo cuatro dispone en el tema de costas lo siguiente:

1. Solamente si el consumidor rechazase el cálculo de la cantidad a devolver o declinase, por cualquier motivo, la devolución del efectivo e interpusiera posteriormente demanda judicial en la que obtuviese una sentencia más favorable que la oferta recibida de dicha entidad, se impondrá la condena en costas a esta.

2. Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas:

a) En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

b) En el caso de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, siempre que consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa, solo se le podrá imponer la condena en costas si el consumidor obtuviera una sentencia cuyo resultado económico fuera más favorable que la cantidad consignada.

3. En lo no previsto en este precepto, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso, de los escritos presentados por las partes y de la documental acompañada resulta que la parte demandante formuló reclamación extrajudicial que fue rechazada por la entidad bancaria (docs. 4 y 5 de la demanda) sin justificación alguna, tal y como lo demuestra el allanamiento posterior, obligando a la parte actora, con su negativa, a acudir a la vía judicial, por lo que resulta procedente imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada en aplicación de la normativa reseñada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Blanca Álvarez Tejón, en nombre y representación de [redacted], contra la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** y, en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad de la condición general de la contratación contenida en la cláusula financiera TRES. BIS. 3, "límites a la variación del tipo de interés" de la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria de 27 de noviembre de 2008

2.- Se condena a la entidad demandada a devolver a la parte actora las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula declarada nula, desde la formalización del contrato hasta su efectiva eliminación, más los intereses legales devengados desde cada cobro hasta sentencia y, desde ésta y hasta su efectivo abonos, los intereses legales incrementados en dos puntos.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.3170.18 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS